Año económico de 1892-93 Sabádo 17 de Diciembre Número 146

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

CIRCULARES

Por Real decreto de 12 del corriente, publicado en el *Boletín oficial* de ayer, se convoca á eleccion parcial de un Diputado á Córtes á los electores del distrito de Valdeorras para el dia 8 del próximo mes de Enero; debiendo constituirse en sesion pública la Junta provincial del Censo el domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion conforme al art. 38 de la Ley de 26 de Junio de 1890, y verificarse el escrutinio general el jueves siguiente en la capital del distrito electoral en la forma que determina el artículo 62 de dicha Ley.

Lo que se hace público en este *periódico oficial* para que llegue á conocimiento de todos los electores del distrito.

Orense 16 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
MÁXIMO GARCÍA REIGADA

Los señores Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad; procederán á la busca y captura de los presos fugados el 15 del actual de la cárcel de Illescas (Toledo) cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, reclamados por el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno. si fueren habidos.

Manuel Santiago Purgado

Vecino de Madrid.
Edad 14 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Color moreno y delgado,
Viste: pantalon rayado, blusa á cuadros, americana, alpargatas y calcetines encarnados.

Manuel Quirós Montoya

Gitano, de 23 años de edad.
Color cetrino.
Ojos pardos, regular de carnes.
Viste: pantalon color ceniza, chaleco bayana, boina color café, zapatos negros y manta á rayas azules.

Manuel Perez Lopez

Vecino de Madrid.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos pardos.
Barba poblada.
Nariz regular.
Color moreno.
Viste: chaqueta de felpa, pantalon negro, faja idem, boina color café, bufanda negra rayada y manta.

Saturio Frutos Santos

Vecino de Madrid.
Edad 38 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Ojos pardos.
Viste: pantalón negro y usado, chaleco y chaqueta; gorra de seda, alpargatas y pañuelo de mano encarnado.

Orense 17 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,
MÁXIMO GARCÍA REIGADA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion

SECCION SEGUNDA.

Industrias en ambulancia

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta seccion segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercáncias es tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en qúe no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

	Pesetas
1 Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú atros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes	54

Si utilizan para para su tráfico el ferrocarril. Pagarán 100 pesetas, y si estableciesen depósito ó almacen para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.ª ó 1.ª, segun los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos, solo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogrmos ó litros.

2. Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerias frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán:

Por cada caballeria mayor	18
Por cada caballeria menor	8
3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del pais ó del extranjero por su cuenta ó en comision	128
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata	190
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura	152
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del pais con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados	152
7. Tratantes en pieles sin curtir	26
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos	26
10. Vendedores de chocolate.	26
11. Vendedores de estampas con ó sin marco	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias	20
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes	58
15. Vendedores de juguetes ó baratijas	13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbon y otros combustibles	22
17. Vendedores de jabon	22
18. Vendedores de quesos y mantecas	22
19 Vendedores de libros nuevos ó usados	26
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal	31
22. Vendedores de objetos de platería	96
23. Vendedores de relojes de todas clases	70

24. Vendedores de platería y joyería 270
25. Vendedores de objetos de perfumería 26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería 20
27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes 20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó caldería 20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país 96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria 65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país 70
32. Vendedores de pólvora 26
33. Vendedores de quincalla 34
34. Vendedores de sal al por menor 38
35. Vendedores de sal que utilizan la via férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones 128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos 20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías 28
38. Vendedores de jamones y embutidos 34
39. Vendedores de pan 22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas 24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodon 96
42. Vendedores de manguitos y plumeros 22
43. Vendedores de abanicos 22
44. Vendedores de bastónes 20

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato 24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que las manifiesten 64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exiban al público 46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año 64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año 44
50. Juego de villar romano y demás que se le esemejen 34

Nota. Los industriales comprendidos en la Seccion primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula por el órden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el óportuno recibo talonario mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento, quedan exentes del pago de la Contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes.

1. En compensacion del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficios se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes.

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupen en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se empleen exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos; sin distribucion de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.ª

11. Cardadoras á mano.

12. Contratos de la Recaudacion de Contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de gas, con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechas por cuenta de la Administracion, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rias, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demas Bancos que en lo sucesivo considera el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exencion en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen, *por cualquier circunstancia*, otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª (No se concederá por ahora esta exencion á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892).

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignaciones pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administracion; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exencion deberá jusrificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trata.

Esta exencion no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino aceite y demas frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.ª

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, asi como por la leche, lana, manteca y demas productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instruccion primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

33. Matadores de ganado en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza, para los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan mas de dos operarias.

39. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en éstos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamientos, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

TARIFA 1.ª—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

Clases.	1.ª MADRID — CUOTAS. — Pesetas	2.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	3.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan mas de 40 000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	4.ª Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40 000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	5.ª Badajoz, Burgos Castellon, Jaen, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30 000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	6.ª Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20 000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	7.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	8.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10 000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	9.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. — CUOTAS — Pesetas	10.ª Poblaciones de 2.300 habitantes abajo. — CUOTAS — Pesetas
1.ª	1.780	1.612	1.296	1.164	1.036	836	668	532	424	344
2.ª	1.380	1.252	1.012	912	816	664	520	412	320	264
3.ª	900	828	672	612	552	456	344	268	200	168
4.ª	752	680	560	512	464	348	272	204	172	136
5.ª	612	552	456	400	344	268	200	168	136	96
6.ª	555	496	408	360	308	244	184	152	116	84
7.ª	492	444	364	316	272	220	168	136	100	76
8.ª	372	336	268	236	200	168	136	100	68	60
9.ª	282	200	168	152	136	96	68	56	40	36
10.ª	180	160	136	120	108	76	56	44	36	28
11.ª	136	120	104	92	84	60	44	36	28	20
12.ª	68	60	56	52	48	36	32	24	20	16

DISPOSICION GENERAL. Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.—Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere.—Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estacion.—Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular.

Siendo costumbre que los señores empleados perciban sus haberes relativos al presente mes, antes de las fiestas de Navidad, y deseando esta Junta que los maestros de instruccion primaria de la provincia disfruten de igual beneficio, excita el celo de los Sres. Alcaldes para que se sirvan acordar lo conveniente al objeto de que se ingresen en caja las cantidades necesarias para el pago del segundo trimestre del ejercicio, antes del 22 del actual, al fin indicado.

La Junta de mi Presidencia, espera no será desatendido por los señores Alcaldes, el ruego que con todo encarecimiento se les hace por medio de la presente circular.

Orense Diciembre 15 de 1892.—El Gobernador interino, Presidente Máximo Garcia Reigada.—Vicente Teijeiro. Secretario.

COMISION PROVINCIAL

Beneficencia

CIRCULAR

Siendo frecuente la presentacion de enfermos para su ingreso en el Hospital, sin que haya camas disponibles, lo que ocasiona conflictos en el régimen de los Asilos benéficos, se encarga á los señores Alcaldes que se abstengan de eviarlos por ningun concepto sin averiguar préviamente si por dicha circunstancia es ó no posible su admision, para lo que se fijarán en el Estado de movimiento de enfermos que diariamente se publica en el *Boletin oficial*; previniéndoles que en otro caso serán responsables de las estancias que causen, ó de los perjuicios que se sigan á los interesados cuando sea absolutamente imposible admitirlos.

Orense Diciembre 15 de 1892.—El Vice-presidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernandez.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Galicia

Debiendo proveerse una plaza de maestro de los talleres, vacante en las del cuerpo de Guadalajara, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir; en el concepto de que las condiciones requeridas para optar á dicha plaza, se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid* del 28 de Noviembre último.

Las opociciones tendrán lugar en la Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Guadalajara, el dia 27 de Febrero del año próximo.

Coruña 10 de Diciembre de 1892.—El Comandante general Subinspector, Leandro Delgado.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
6.º Tercio.

Habiéndose suspendido por fuerza mayor y hasta nueva orden, la compra de caballos que habia de tener lugar en esta capital el dia 17 de los corrientes, según el anuncio publicado en el número 141 de este *Boletin* correspondiente al 12 último, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pudiera convenir esta noticia.

Orense 15 Diciembre de 1892.—El Coronel Subinspector.—P. O.: El primer Jefe accidental de esta Comandancia, José Mendez Hidalgo.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INGENIEROS

Maestranza de Ingenieros
Guadalajara

Habiendo dispuesto el Excelentísimo señor Inspector General del Cuerpo, que con las formalidades que previene el reglamento aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros, se cubra en esta Maestranza una plaza de Aparejador, de oficio cerrajero, que en la misma hay vacante, se anuncia por medio de la *Gaceta* y *Boletin oficial* de esta provincia y periódicos de esta ciudad, para que puedan los que deseen presentarse á examen, solicitarlo del Excmo. Sr. Comandante General Subinspector, Jefe del Establecimiento Central, por medio de instancia que pueden presentar á la misma autoridad ó en las Comandancias de Ingenieros de Cádiz, Sevilla, Campo de Gibraltar, Zaragoza, Jaca, Palma, Mahon, Burgos, Santoña, Santa Cruz, Madrid, Toledo, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Gerona, Tortosa, Lérida, Badajoz, Coruña, Ferrol, Vigo, Granada, Málaga, Melilla, Pamplona, Valencia, Cartagena, San Sebastian, Victoria, Bilbao, Ceuta, Logroño y Gijon, antes del dia 10 de Febrero próximo.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en los exámenes, vendrán acompañadas de los documentos siguientes: 1.º Partida de bautismo ó certificacion de nacimiento del Registro civil si éste estaba establecido. 2.º Certificacion de su estado. 3.º Idem de práctica en el oficio de cerrajero, en que conste haber trabajado con aprovechamiento en algun taller de cerrajería ó tener taller abierto de este oficio.

Podrán solicitar la mencionada plaza los paisanos y los obreros que prestan servicio en esta Maestranza, con los preeminencias que marca el artículo 22 del reglamento para el servicio de obreros de la misma, aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en atencion á no haber obreros reenganchados.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excmo. Sr. Inspector General del arma, para que haga el nombramiento.

El que obtenga la plaza disfrutará desde luego el sueldo anual de 1.460 pesetas la consideracion de Sargento, con derecho al retiro que previene el art. 21 del reglamento.

El que fuera nombrado quedará sujeto á la disciplina militar, segun las ordenanzas y órdenes vigentes, y no podrá dejar de pertenecer á la Maestranza sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden del Excmo. Sr. Inspector general.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquiere y deberes que contrae el que fuere nombrado para la plaza de que se trata, los aspirantes podrán ver en las comandancias de Ingenieros ya citadas, el Reglamento del personal del Material á que han de estar sujetos aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

En las mismas comandancias se les facilitará el programa correspondiente de examen.

Los exámenes, que tendrán lugar en Guadalajara, empezando el dia 25 de Febrero de 1893, constarán de tres ejercicios, sujetándose al siguiente:

PROGRAMA

PRIMER EJERCICIO TEÓRICO.

Aritmética.

Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros.—Suma, resta, multiplicacion y division de números fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas.

Geometría.

Definicion de líneas, ángulos, polígono, círculo, elipse y espiral, trazar una línea recta.

Dividir un trozo de línea recta en dos partes iguales.

Trazar una paralela á una recta.—Trazar una perpendicular á una recta en un punto de ella.—Idem desde un punto fuera de ella.—Idem en el extremo de una recta.

Dividir una recta en varias partes iguales.

Construir una línea curva igual á otra dada.—Un ángulo igual á otro dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales.—Idem cuando no se conoce el vértice.

Trazar una circunferencia.

Hallar el centro de un círculo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.

Trazar tangentes á una circunferencia.

Construir un polígono regular.

Redondear el vértice de un ángulo.

Conocimientos de útiles y materiales.

Materiales férreos, hierros, aceros, fundicion y hierros homogéneos.

Precauciones para trabajar los aceros segun su calidad y composicion.

Empleo de fundentes.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar las piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de hierro, formas usuales de la seccion trasversal.—Denominacion de sus distintas partes etc.

Recocido y temple de herramientas y materiales.

Formacion de los presupuestos, cálculo del tiempo necesario para hacer una obra determinada de cerrajería.

Soldaduras en piezas de hierro, acero y metales.

Estañado de piezas.

Segundo ejercicio teórico,

Descripcion, uso y manejo de máquinas de cortar y doblar palastros, taladros.

Herramientas y útiles del cerrajero.

Ejercicios prácticos.

Trazado de plantillas de una obra de cerrajería.

Ejecucion de una ó varias piezas con arreglo á un dibujo dado.

Idem de roblonaduras con arreglo á un dibujo dado.

Idem de idem sin dibujo, debiendo dar al empalme la máxima resistencia.

Temple de piezas de acero para obtener una dureza determinada.

Recocido de piezas de acero.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1892.—Hay un sello que dice:—Establecimiento Central de Ingenieros.—Guadalajara.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, Manuel Gantier.—Es copia: Luis de Moran.

— —

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892 93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	75
Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias . . .	1

Orense 16 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Sarantes.

AYUNTAMIENTOS

Edicto.

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: que debiendo proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento de este distrito municipal en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 48, 58 y 59 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; he acordado hacer á los propietarios hacendados y forasteros de este Ayuntamiento las prevenciones siguientes:

1.º Que con arreglo al art. 45 y siguientes del Reglamento, tiene la obligacion de manifestar á esta Junta, por medio de solicitud escrita en papel de una peseta, las fincas que estén ó no amillaradas y no resulten evaluadas á sus respectivos cultivos, bajo la multa de la cuarta parte del producto líquido de las fincas, pago de la contribucion que hubiere dejado de satisfacer, 6 por 100 de interés de demora y gastos de comprobacion pericial.

2.º En la misma forma y por medio tambien de solicitud, participarán las alteraciones de su riqueza amillarada, ya sean por compras, ventas, permutas y demás traslaciones de dominio, cuya omision será penable con la multa de 10 á 250 pesetas.

3.º Así mismo vendrán en la obligacion de dar cuenta de las nuevas construcciones ó reedificaciones de predios urbanos conforme lo dispuesto en Real orden de 24 de Mayo de 1883, á fin de que tengan derecho á la exencion temporal que les concede el artículo 6.º del Reglamento, pues en otro caso se encontrarán privados de reclamar contra la evaluacion que por esta Junta se practique en uso de las facultades que le están conferidas.

4.º Toda manifestacion de variacion en la riqueza deberá hacerse por escrito y venir acompañada de los títulos traslativos de dominio debidamente legalizados para su toma de razon.

5.º Conforme á lo prevenido en el art. 9 del decreto ley de 25 de Septiembre último no podrán hacerse alteraciones en los amillaramientos sin previa presentacion del título ó documento que acredite la trasmision y el pago de los derechos á la Hacienda ó en su caso la nota de exencion.

6.º Cuando las trasmisiones se hubiesen hecho por documento verbal y no exista instrumento público como sucede las mas de las veces por lo muy subdividida que se halla la propiedad, los interesados acompañarán á la instancia una declaracion manifestando cual ha sido aquella, haciendo constar siempre la circunstancia de haber pagado el impuesto de derechos Reales ó la nota en su caso de su exencion.

Rua de Valdeorras 15 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

— —

PUNGIN

Don Constantino García Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del termino municipal de Pungin.

Hace saber: que debiendo tener efecto en el corriente mes la rectificacion del padron de vecinos de este término, los jefes de familia presentarán en Secretaría la declaracion de las alteraciones que hubiesen sufrido en las suyas respectivas con sujecion á lo prescripto en el párrafo segundo del artículo 18 de la ley municipal vigente.

Pungin 13 de Diciembre de 1892.—Constantino García.

— —

CHANDREJA

En todo el mes de Enero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y forasteros presenten en legal forma, y hayan sufrido en su riqueza imponible, con el objeto de que puedan ser incluidas en el apéndice para el año próximo de 1893 á 94.

Chandreja Diciembre 11 de 1892.—El Alcalde, Laureano F. Carballo.

Imprenta LA POPULAR